

Ley 86 de 1989

(Diciembre 29)

por la cual se dictan normas sobre sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros y se proveen recursos para su financiamiento.

El Congreso de Colombia,

DECRETA :

CAPITULO I

Artículo 2o. Para efectos de la presente Ley se define como sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros el conjunto de predios, equipos, señales, paraderos, estaciones e infraestructura vial utilizados para satisfacer la demanda de transporte en un área urbana por medios de transporte sobre rieles u otro modo de transporte.

Artículo 3o. El área de influencia de un sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros estará comprendida por el Distrito Especial de Bogotá o los municipios servidos directamente por el sistema y los conectados a éste y éste por otros servicios de transporte colectivo urbano o metropolitano y por la red vial urbana. De conformidad con lo previsto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional señalará el área de influencia con base en los estudios técnicos elaborados por la respectiva empresa pública que ejecute el proyecto. Nota: Este artículo fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-517 del 15 de septiembre de 1992.

CAPITULO II

De la financiación de los sistemas de transporte masivo.

Artículo 5o. Cuando las rentas propias de los municipios, incluido el Distrito Especial de Bogotá, no sean suficientes para garantizar la pignorción de los recursos prevista en el artículo anterior, quedan facultados para:

a) ...

b) Cobrar una sobretasa al consumo de la gasolina motor hasta del 20% de su precio al público sobre las ventas de Ecopetrol en la planta o plantas que den abasto a la zona de influencia del respectivo sistema, previo concepto del Consejo de Política Económica y Social, Conpes.

Los incrementos a que se refiere el presente artículo se destinarán exclusivamente a la financiación de sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros y se cobrarán a partir del 1o. de enero del año siguiente a aquel en que se perfeccione el contrato para su desarrollo. (Nota: La Corte Constitucional, en sus Sentencias C-517 del 15 de septiembre de 1992, se pronunció sobre la exequibilidad de las expresiones señaladas con negrilla en este artículo y la C-004 del 14 de enero de 1993, se pronuncio sobre la exequibilidad de la integridad

del artículo, confirmando la anterior sentencia. Esta última fue confirmada por la Sentencia C-170 de 1993.)

CAPITULO III

Del sistema de transporte masivo del Valle de Aburrá.

Artículo 6o. Para atender las erogaciones causadas por la construcción del sistema de transporte masivo de pasajeros del Valle de Aburrá, y prioritariamente el servicio de la deuda, se cobrará una sobretasa al consumo de la gasolina motor del 10% de su precio al público sobre las ventas de Ecopetrol en la planta de abastecimiento ubicada en el Valle de Aburrá a partir del 1o. de enero de 1990. totalidad del costo inicial del proyecto, equivalente a US \$ 650 millones de 1984. Nota: La Corte Constitucional, en su Sentencia C-004 del 14 de enero de 1993, se pronunció sobre la exequibilidad este artículo, Providencia confirmada en la Sentencia C-170 de 1993.